



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

///capción del Uruguay, 06 de abril de 2.018.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "HERRERA ESTEFANÍA DEL CARMEN POR DERECHO PROPIO Y EN REP. DE LA LISTA COMPROMISO SOCIAL c/ UNER -RECTORADO- Y OTROS s/ AMPARO LEY 16.986", Expte. Nº FPA 2757/2018 en trámite ante la Secretaría Civil y Comercial Nº 1 de este Tribunal, venidas a Despacho a los fines de dictar sentencia; y

RESULTANDO:

Que, a fs. 28/35 vta., se presenta la -Sra. Estefanía del Carmen Herrera-, por derecho propio y en nombre y representación de la Lista "Compromiso Social" y con patrocinio letrado de los Dres. Carlos Máximo Acosta y José Abraham González, promoviendo formal acción de Amparo, contra el Rectorado de la Universidad Nacional de Entre Ríos, el Consejo Superior de la misma Universidad y asimismo, contra la Junta Electoral de la Facultad de Trabajo Social (instituida para este Cronograma Electoral) ambos de la misma Universidad, con expresa solicitud y como cuestión previa, del dictado de Medida Cautelar de "no innovar", en base a los hechos y derecho que expone. Peticiona se decrete la nulidad de la totalidad del Proceso Eleccionario cuestionado, solicitando -además- que se reconozca y se ordene la oficialización de la Lista que representa como única Lista para el Acto Eleccionario y asimismo, se ordene la realización de nuevas elecciones, a idénticos efectos y con renovado Cronograma Electoral, conforme la legislación vigente. Alega sobre la competencia de este Juzgado y efectúa algunas consideraciones previas, manifestando básicamente su intención de poder participar en el control y toma de decisiones de la Universidad, denunciando arbitrariedad e ilegalidad en la conducta de sus autoridades académicas y profesionales en relación a la oficialización de las listas de candidatos a Consejeros Directivos Graduados por las Agrupaciones: "Trayectoria y Horizonte" y "Compromiso Social" presentadas para participar de las elecciones por el Claustro de Graduados de la Facultad de Trabajo



Social, entendiendo que tal conducta vulnera normas, derechos y garantías constitucionalmente resguardados. Expone que la oficialización de ambas listas se le comunicó telefónicamente y luego por notificación mediante correo electrónico (email), a dos días de “*un supuesto como irregular comicio*”, manifestando que -por responsabilidad de la Junta Electoral- se ha consumado un acto neto y claramente nulo, de nulidad absoluta e insanable, por lo que interesa el dictado de Medida Cautelar de “no innovar”, conforme los términos del art 230 y cctes del CPCCN., a fines de evitar -dice- lesiones graves y daños mayores e irreparables y por estimar que el acto administrativo que impugna está contrariando el ordenamiento legal vigente y violentando derechos y garantías constitucionales. Alega sobre el recurso de amparo electoral como medio y procedimiento idóneo y necesario para la solución de conflictos relativos a derechos fundamentales en el plano electoral, efectuando diversos asertos con cita jurisprudencial en sustento. Seguidamente, relata que el Consejo Superior establece un Calendario Electoral en el que se desarrollarán todos los actos relativos al mismo y que tiene como finalidad la elección de las autoridades universitarias para el período 2018-2022, enumerando los claustros que tienen representatividad en el proceso electoral, a saber: docentes, no docentes, graduados y alumnos; siendo que cada uno de ellos tiene una fecha para desarrollar el acto eleccionario simultáneamente para todas las unidades académicas que conforman la Universidad. Refiere que mediante Resolución Nº 103/17, de fecha 10/5/17, el Consejo Superior determinó el Calendario Electoral y fijó para el 28 de abril de 2.018 la convocatoria a la Asamblea Universitaria, máximo órgano que tiene como función elegir al Rector y Vice-Rector. Relata la importancia del correcto desarrollo de todo el proceso eleccionario y, más específicamente, lo referido a la Facultad de Trabajo Social por el Claustro Graduados, ya que éstos participarán del Consejo Superior que posteriormente definirá la elección de Decano y Vice-Decano de la Facultad, así como también de la Asamblea Universitaria que elegirá Rector y Vice-Rector de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

Universidad por el plazo de cuatro (4) años, destacando que las irregularidades y vicios que contenga el primer acto eleccionario viciarán los actos posteriores. Cronológicamente describe que, tal como estaba establecido por el Calendario Académico, el día 22/12/2017 se efectuó la presentación de la Lista “Compromiso Social” que representa y que, en misma esa fecha, se dejó constancia de la presentación de la Lista “Trayectoria y Horizonte”, siendo dos las listas de candidatos a Consejeros Directivos Graduados. Refiere que seguidamente, se dio el pase de las mismas al Departamento de Alumnos para que éste informe si se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por la reglamentación vigente, siendo que, en fecha 26/12/17, el Jefe de Departamento de Alumnos de la Facultad de Trabajo Social informó sobre la irregularidad encontrada en la lista de la Agrupación “Trayectoria y Horizonte”, consistente en que la Sra. Mariángeles D’ Andrea no se encontraría inscripta en el padrón de graduados, informando asimismo que en la lista “Compromiso Social” todos los candidatos cumplían con los requisitos exigibles vigentes, declarando al respecto que ante dicha irregularidad la Junta Electoral debería haber actuado de oficio. Señala que los días 26 y 27/12/17 eran las fechas establecidas para la publicación de las listas y que el día 27 ingresó por mesa de entradas de la Facultad de Trabajo Social una nota firmada por la apoderada de la Agrupación “Trayectoria y Horizonte” solicitando el reemplazo de la Sra. D’ Andrea, aduciendo un error involuntario al incluirla ya que la nombrada había sido dada de baja del padrón de graduados por ser estudiante de otra carrera, destacando que tal situación es manifiestamente contraria a lo establecido por el art. 12º de la Resolución 065/06 -Régimen Eleccionario-. Continúa diciendo que luego del asueto de la Facultad, en fecha 02/02/18, la Junta Electoral de la Facultad de Trabajo autorizó el corrimiento interesado y oficializó las dos listas de candidatos a Consejeros Graduados de la Facultad de Trabajo Social presentadas por las Agrupaciones “Trayectoria y Horizonte” y “Compromiso Social”; notificándose recién en fecha 07/02/18 y mediante correo electrónico la apoderada de su lista de



la Resolución 002/18 emitida por la Junta Electoral, impugnándola su parte el día 14/02/18, pasando esta presentación a la órbita y decisión del Consejo Superior para su debido tratamiento y resolución. En este punto, reseña que el día 15 de febrero se produjo sin previo aviso la sorpresiva renuncia de uno de los candidatos suplentes de su lista "Compromiso Social", Sr. Marcelo Terraza, que ocupaba el tercer lugar suplente, quien se presentó personalmente en la Facultad al efecto, habiéndose notificado por correo electrónico a la apoderada recién el día 19 de febrero, dándose el pase y la intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la misma fecha. Señala que la Junta Electoral de la Facultad de Trabajo Social, mediante Resolución N° 005/2018 del 20 de febrero de 2018, resolvió otorgar un plazo de 48 horas para que la apoderada de la lista "Compromiso Social" presente un candidato a ocupar el octavo lugar de la misma, en carácter suplente, contestando su agrupación a la Junta Electoral el día 23 de febrero al efecto. Comenta que en forma paralela a lo relatado, el día 22 de febrero de 2018 ingresó por mesa de entradas una nueva nota firmada por la apoderada de "Trayectoria y Horizonte" con una "propuesta de negociación", pretendiendo que se retire la impugnación hecha por su agrupación, a cambio de la aceptación -por parte de ellos- del reemplazo y oficialización de la nueva composición de su lista. Continúa contando que en fecha 26 de febrero de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos a cargo del Dr. Lucilo M. López Meyer se expidió mediante el Dictamen legal N° 4311/18, opinando que el Consejo Superior debía rechazar la impugnación -de su lista "Compromiso Social"- contra la resolución de la Junta Electoral que oficializó ambas listas; siendo que, finalmente, el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Entre Ríos dictó la Resolución "C.S." 001/18, rechazando el mentado recurso de apelación contra la Resolución "J.E." 002/18, ratificando ésta última en las elecciones de consejeros directivos graduados; resaltando en este punto que en el artículo 2º de la Resolución "C.S." 001/18, se admite la participación de su lista sin que figure el renunciante desaparecido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

Marcelo Omar Terraza, estimando al respecto que ello constituye *un “verdadero mamarracho jurídico institucional”*. Concluye reiterando que se revoque en esta instancia judicial la oficialización de la lista “Trayectoria y Horizonte” y consecuentemente, se oficialice como única lista la que representa, “Compromiso Social”, proclamándose a la totalidad de sus candidatos sin necesidad de realizar las elecciones (art 12, inc i) del Régimen Eleccionario o, en su defecto, se decrete la nulidad del Cronograma y Proceso Electoral todo, declarando nulo todo lo actuado y ordenando llamar a nuevas e idénticas elecciones, con un Cronograma Electoral reconvenido y ajustado a la legislación vigente. En acápite aparte, solicita se decrete medida cautelar, detallando los extremos requeridos y el cumplimiento de los recaudos legales aplicables para su procedencia con citas de jurisprudencia en sustento y ofreciendo caución juratoria personal a los fines de cumplimentar el requisito de la contracautela. Formula reserva del caso federal, funda el derecho y ofrece prueba, impetrando -en definitiva- se acoja la acción interpuesta, con costas a la demandada.-

Que, a fs. 37/42, se decreta la admisibilidad de la acción intentada, haciéndose lugar a la medida cautelar de “no innovar” interesada, requiriéndose informe circunstanciado, art. 8º de la Ley H 0027 Digesto Jurídico Argentino (DJA) <16.986> a la demandada y acordándose intervención al Ministerio Público Fiscal, a sus efectos; obrando, a fs. 43, acta de caución personal prestada por el Dr. Carlos Máximo Acosta en representación de la actora.-

Que, a fs. 53, se presenta el Dr. Lucilo María López Meyer en el carácter de apoderado de la Universidad Nacional de Entre Ríos conforme copia de Poder General que adjunta; dándosele -a fs. 54- la debida intervención en autos.-

Que, a fs. 55//61, comparece el nombrado a efectos de contestar el informe previsto en el Artículo 8 de la Ley Nº 16.986, requiriendo no se haga lugar a la presente acción de amparo y se deje sin efecto la medida cautelar de “no innovar” decretada en autos, explicando que su presentación es el único responde toda vez que existe



una sola persona jurídica pública, la Universidad Nacional de Entre Ríos -Leyes N° 20.366 y 24.521- siendo el Rector su representante legal. Seguidamente, reconoce los hechos afirmados en el promocional, rechazando las adjetivaciones y encuadre legal expresados en la demanda. Acompaña el Expediente Administrativo FTSO- UER N° 359/2017 donde obran las Resoluciones de la Junta Electoral de la Facultad de Trabajo Social y del Consejo Superior recurridas y todas las actuaciones relacionadas a las elecciones del Claustro de Graduados de la Facultad que representa, reconociendo -asimismo- la documental acompañada al promocional. Manifiesta que la actora no ha criticado, ni siquiera referenciado los fundamentos jurídicos de la Resolución C.S. "001/18" del Consejo Superior de la Universidad, que remiten al Dictamen letrado N° 4311/18, que transcribe en parte; destacando al efecto que el principal argumento de dicha resolución -por la que se rechazó el recurso contra la decisión de la Junta Electoral de la Facultad "JE -FTS 002/18" - fue que al oficializarse ambas listas de candidatos, se respetaba el principio rector en materia electoral, esto es el de mayor participación en el acto eleccionario. Señala que desde que la Universidad regularizó sus claustros con elecciones, ha basado sus decisiones en materia electoral en el citado principio de mayor participación y que en este sentido, cuando se advierte un error en la conformación de la lista de candidatos, faltando algún requisito por una situación justificable, leve -como en este caso- se permite la sustitución del candidato para que la lista no resulte inválida, de modo que se hagan las elecciones y que sean los ciudadanos universitarios quienes a través del sufragio elijan a sus representantes. Aduna que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Cámara Nacional Electoral reiteradamente hacen referencia al mentado principio; destacando que en nuestro sistema de gobierno deben privilegiarse aquellos criterios que favorezcan la participación ciudadana, transcribiendo jurisprudencia en este sentido. Acerca de la posibilidad de regularizar los candidatos que integran las listas, reproduce textualmente lo establecido por el artículo 61 del Código Nacional





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

Electoral, señalando que con la finalidad de facilitar el acto eleccionario y la participación de todos los ciudadanos para la formación de un verdadero gobierno democrático, el Consejo Superior ha dictado recientemente la Ordenanza N° 439 -que más adelante transcribe- precisando los alcances del art. 12° del Régimen Eleccionario de la UNER. Afirma que la Resolución de la Junta Electoral en cuestión no perjudica a la agrupación que representa la actora por cuanto oficializa a ambas listas, manifestando que no puede considerarse un perjuicio el concurrir a elecciones y competir democráticamente para obtener representantes del claustro, coligiendo que para que sea procedente la vía del Amparo, debe existir daño cierto, real y manifiesto, lo que no se da en el caso, razón por la que -sostiene- tampoco existe causa de nulidad de los actos administrativos. Señala que el Dictamen letrado -adoptado por la Resolución del Consejo Superior- advirtió que la lista de la actora actuó con negligencia, no observando en el lapso previsto para impugnar a la contraria (28 y 29 de diciembre de 2017 según Cronograma) la falta en el padrón de graduados de la candidata D`Andrea, circunstancia que podría entenderse como un asentimiento tácito, lo que ya había ya expresado la Junta Electoral al oficializar ambas listas. Explica las razones por las cuales la nombrada candidata fue sustituida a pedido de su propia Lista, señalando que conforme el Art. 3° del Estatuto de la UNER los ciudadanos universitarios no pueden integrar dos padrones de diferentes claustros en forma simultánea, permitiéndoseles optar; pero si no lo hacen, la cuestión queda resuelta en forma automática con el siguiente orden de prioridades: docentes, estudiantes, graduados y personal no docente; razón por la cual el Consejo Superior consideró que el error era leve y no se trataba de una conducta desaprensiva de la agrupación. Disiente con la cautelar dictada por entender que se ha desconocido el principio rector en materia electoral que es facilitar la mayor participación, destacando que la Ley de Educación Superior en su Artículo 32 estableció a la Cámara Federal que corresponda por razón del territorio como vía normal para recurrir a la justicia las resoluciones definitivas de las



universidades nacionales, con el sentido de maximizar la prudencia de la magistratura para intervenir en los ámbitos universitarios. Reitera que esta vía extraordinaria del amparo está prevista ante un daño real y cierto, lo que no se da para el caso de la actora, estimando que no se ha ponderado suficientemente que la intervención judicial en las universidades nacionales es una materia delicada, que puede afectar el principio de autonomía garantizado en la Carta Magna y que ésta sólo se justifica cuando hay arbitrariedad manifiesta en la decisión impugnada, concluyendo que debe rechazarse la pretensión de la actora de que se proclame a su representada como única lista para la elección de representantes del Claustro de Graduados de la Facultad de Trabajo Social, por evitarse de tal modo, la participación de los ciudadanos universitarios en el sufragio para elegir a sus autoridades. Resalta que la Universidad, a través de sus órganos de gobierno, resolvió este asunto optando entre dos soluciones por aquella que se ajusta al principio rector en materia electoral, es decir al de mayor participación, permitiendo sustituir a un candidato que no cumplía con todos los requisitos, debido a un error que consideró leve o justificable, permitiendo de tal modo llevar a cabo las elecciones para elegir democráticamente a sus autoridades, que se resolvió conforme los antecedentes administrativos -que la Junta Electoral citó- y también a la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral y a la análoga solución legal dada por el Artículo 61 del Código Nacional Electoral. En consecuencia -indica- la resolución atacada no puede considerarse manifiestamente arbitraria, único vicio que permitiría a la justicia avanzar sobre la zona de reserva, garantizada especialmente a las universidades nacionales por el Art 75 Inc. 19 de la Constitución Nacional al consagrar su autonomía y máxime en materia electoral, teniendo en cuenta los párrafos expresos de la reglamentación legal del alcance de ese principio, LES N° 24521 (Art. 29 Inc. b) y al Estatuto de la UNER (Art. 3). Subraya la ausencia de arbitrariedad entendiendo que la decisión se encuentra fundada en principios rectores de la materia electoral, en innumerables





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

antecedentes similares, administrativos y judiciales, concluyendo que debe rechazarse la demanda y también la pretensión subsidiaria de intervención judicial en el Proceso Electoral de la UNER fijando un nuevo Cronograma Electoral para que la actora pueda participar en el caso de no ser proclamada como resultado de este juicio. Cita abundante jurisprudencia en la materia, expresa que habiendo reconocido expresamente los hechos afirmados en la demanda señalando que no hay hechos controvertidos que sean conducentes dilucidar para la resolución de la causa y solicita se dicte sentencia sin otra sustanciación, remarcando la urgencia de la decisión habida cuenta de la cautelar dictada, que -dice- está afectando gravemente el normal desarrollo del proceso eleccionario. Formula planteo de recurso extraordinario y peticona -en definitiva- se dicte sentencia sin abrir la causa a prueba, rechazando la demanda y en su caso, se deje sin efecto la medida de no innovar comunicada a su representada en fecha 7/3/2018, con costas.-

Que, a fs. 63, la parte actora contesta el traslado conferido ratificando el escrito promocional. A fs. 64, la demandada se presenta a fin de solicitar se dicte sentencia y, previa notificación al Ministerio Público Fiscal, a fs. 67 pasan estos autos a Despacho a los fines de dictar sentencia, lo cual ha quedado debidamente notificado; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, cabe analizar primer término la procedencia de la acción de amparo intentada, debiendo dilucidarse -por ende- si los extremos de admisibilidad de la misma, prescriptos por el art. 2º de la Ley H 0027 Digesto Jurídico Argentino (DJA) <16.986>, obstan a la viabilidad del medio procesal incoado, considerando las pautas sentadas por el art. 43 de la Constitución Nacional y los asertos efectuados por las partes, a los fines de resolver.

Que, en este sentido y en principio, vale señalar que el suscripto estimó plenamente admisible la presente acción de amparo, tal como lo decretara fundadamente a fs. 37/42 de autos, resolutorio que se encuentra firme y que -por



otra parte- resulta inapelable en los términos del art. 15º de la Ley H 0027 DJA, que circunscribe tal recurso, limitando la doble instancia a las hipótesis de sentencia definitiva, rechazo liminar o viabilidad de la cautelar (confr. lo expuesto en el dictamen del Sr. Fiscal General Eduardo O. Álvarez en autos “Devita, Susana Amalia c/ Estado Nacional y Otros s/ Acción de Amparo”, expte. Nº 10792/00 de la Sala VII de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Buenos Aires”).-

Que, así se resolvió, en el entendimiento de que la presente acción se encuentra directamente vinculada a la redacción del art. 43 de la Constitución Nacional en tanto establece: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...”* y, a su vez, considerándose que la pretensión -si bien en el ámbito universitario- incluye una cuestión electoral.

Sobre la materia, se ha manifestado la doctrina en el sentido que: *“.... Sin entrar a la exégesis propia de la norma constitucional citada (art. 43), del párr. 1º del art. 43 de la Carta Magna surge sin duda alguna que **el amparo constitucional comprende la materia electoral por ser el derecho a elegir y ser elegido uno de los que la Constitución Nacional garantiza expresamente en su art. 37 y, antes de la reforma, implícitamente por el art. 33...** Pero además, desde que el sufragio en un derecho-deber, conforme al citado art. 37, su garantía constitucional se torna aún más grave y susceptible de ser tutelada especialmente...”* (cfr. “Constitución de la Nación Argentina normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Sabsay- Manili, Tomo II. Ed. Hammurabi, José Luis Depalma. pág. 489/490, el resaltado me pertenece).-

Que, conforme ello -reitero- se admitió que la vía intentada derivó prima facie apta para la tutela de los derechos afectados y además -en esa línea de pensamiento- se dictó la cautelar de no innovar a fines de garantizar específicamente y en forma preventiva la tutela del derecho- deber del sufragio conforme al citado art. 37, como valor y derecho fundamental constitucionalmente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

resguardado, tal como se ha expedido la Doctrina y la jurisprudencia nacional mayoritaria.

En conclusión, sin dejar de considerar los recaudos formales y procedimentales dispuestos por la Ley H 0027 DJA y asimismo, los extremos requeridos para el dictado de la cautelar peticionada, merituando la acción de amparo interpuesta con el *amplio espíritu* con el que fue incorporado el instituto por el legislador constituyente, prescindiendo de los extremos de admisibilidad que contrarían su *esencia* y; por su parte, en cuanto a la medida de “no innovar” decretada, se estimó en esa circunstancia que la verosimilitud del derecho invocado permitía acreditar un grado de probabilidad y que podría producirse un peligro que afectaría derechos constitucionalmente garantidos -ante la inminencia de la fecha del Acto Eleccionario para recambio del Claustro de Graduados-; de modo tal que la vía intentada y la medida de “no innovar” fueron oportunamente consideradas aptas -en pos de garantizar a toda persona el derecho de recurrir a la Justicia rápida y eficazmente- tal como este Juzgado lo ha expresado en fallos anteriores al presente; debiendo pasar a analizarse la cuestión *de fondo*, a sus efectos.-

II.- Que, conforme ha quedado trabada la litis y analizadas que fueran las constancias obrantes en autos, cabe determinar que la actora -Sra. Estefanía del Carmen Herrera- por derecho propio y en nombre y representación de la Lista “Compromiso Social” por el Claustro de Graduados, promueve acción de Amparo contra el Rectorado y el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Entre Ríos y también contra la Junta Electoral de la Facultad de Trabajo Social de la misma Universidad -instituida para el presente Cronograma Electoral-, peticionando se decrete la nulidad de la totalidad del Proceso Eleccionario cuestionado e interesando -además- que se reconozca y se ordene la oficialización de la Lista que representa como única Lista para el Acto Eleccionario, solicitando se disponga la realización de nuevas elecciones a idénticos efectos y con renovado Cronograma Electoral, conforme la legislación vigente. En tal cometido, impugna las



Resoluciones “JE -FTS 002/18” de la Junta Electoral de la Facultad de Trabajo Social con Anexos I y II de Oficialización de las Agrupaciones “Trayectoria y Horizonte” y “Compromiso Social” y “C.S. 001/18” del Consejo Superior de la Universidad, (ver respectivamente, fs. 136/139; 195/196 del Expediente Administrativo FTSO-UER N° 359/2017, agregado por cuerda).-

Que, como previo al análisis de la ilegalidad y/o arbitrariedad de las resoluciones puestas en crisis, resulta oportuno recordar en forma preliminar que la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que: *“...los pronunciamientos de la Universidad en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, no podrían, en principio, ser revisados por juez alguno sin invadir atribuciones propias de sus autoridades, y ello así mientras se respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario...”* (confr. “CALDERÓN, JUAN PABLO Y OTRO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521”, expediente N° FPL 7257/2013/CA1, fallo del 22/05/2.014, cit. doctrina de Fallos: 325:999, 307:2016; 315:701; 323:620, entre otros)

En igual sentido, en numerosas causas en las que se han tratado temas similares al presente, la Excma. Cámara jurisdiccional, parte de la premisa que: *“... las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que le es propio no son, como principio, susceptibles de revisión, en tanto respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos en la C.N. y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario...”* (Fallos: 279:65; 283:189; 288:40). C. Nac.Cont Adm.Fed. SALA II, “Thomas Ruth Viviana y otros c/UBA (Resol. 2/00) s/amparo ley 16.986”. Causa 9.217/00 del 1/06/00 (cit. ext. de Intranet del Poder Judicial de la Nación)” (in re: “HASE, RICARDO ALBERTO S/ RECURSO DE APELACIÓN C/ RESOL. “CS” N° 78/02 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA U.N.E.R. - art. 32 - LEY N° 24.521”, L.S.Civ. 2004-I-2879 y “CHICHIZOLA,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

MARÍA SILVIA S/ RECURSO DE NULIDAD Y APELACIÓN C/ RESOL. N° 345/02 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA U.N.E.R.”, L.S.Civ. 2005-I-43, entre otras).-

Sentado ello, pasando en concreto al tratamiento de la cuestión a dilucidar, corresponde examinar las constancias documentales obrantes en autos; que fueron acompañadas -en parte- al promocional y que -en su totalidad- obran en el Expediente Administrativo FTSO-UER N° 359/2017 “Elecciones Consejeros Directivos Graduados - Calendario Electoral 2.018-2.020” aportado por la demandada (agregado por cuerda a la presente) a fines de contextualizar adecuadamente las Resoluciones de la Junta Electoral de la Facultad de Trabajo Social y del Consejo Superior expresamente recurridas por la parte actora y por ende, resolver la tacha de nulidad absoluta e insanable “*de la totalidad del Proceso Eleccionario*” (sic) cuyo Calendario Electoral fue establecido por Resolución “C.S. N° 103/07” -publicación en la Facultad de Trabajo Social UNER desde el 30/05/2.017 hasta el 12/06/2.017- (ver fs. 1/3) y por ende, la pretendida “*realización de nuevas elecciones, a idénticos efectos, con renovado cronograma electoral...*” (sic), en relación a los Consejeros Directivos del Claustro de Graduados de la Facultad de Trabajo Social.-

Es así que, en primer término, ha de tratarse la atribuida invalidez de las Resoluciones “JE -FTS 002/18” y Anexos I y II de la Junta Electoral de la Facultad de Trabajo Social -publicación desde el 07/02/2.018 hasta el 08/02/2.018- (ver fs. 136/139 Expediente Administrativo FTSO-UER N° 359/2017) y C.S. “001/18” del Consejo Superior de la Universidad dictada el 01/03/2.018 y el Dictamen legal N° 4311/18 de la Dirección de Asuntos Jurídicos al que aquella remite (ver fs. 195/196 y 192/193, respectivamente, del exp. adm. cit.).-

Efectuando una breve cronología, surge de las constancias del Expediente Administrativo FTSO-UER N° 359/2017 que conforme lo reglamentado por el Calendario Electoral -Resolución “C.S. N° 103/07” del 10/05/2.017- fueron oficialmente presentadas en tiempo y forma ante la Junta Electoral dos Listas para



integrar el Consejo Directivo de la Facultad de Trabajo Social, por la Agrupación “Trayectoria y Horizonte” (ver fs. 64/65) y por la Agrupación “Compromiso Social” (ver fs. 111) de cuya presentación da constancia el Jefe del Departamento de Becas y Concursos FTS en fecha 22 de diciembre de 2.017, efectuando el pase al Departamento de Alumnos para que se verifiquen los requisitos exigidos a sus efectos, informando el Jefe de Departamento de Alumnos FTS en fecha 26 de diciembre de 2.017, la existencia de una irregularidad en la Lista de la Agrupación “Trayectoria y Horizonte consistente en que la candidata Sra. Mariángeles D´Andrea no se encontraba inscripta en el Padrón de Graduados (ver fs. 130/ vta.); seguidamente, mediante Nota a los miembros de la Junta Electoral FTS la apoderada de la lista “Trayectoria y Horizonte” solicita se subsane el error y se reemplace a la candidata D´ Andrea por la primera de la categoría “suplentes”, proponiendo incorporar una nueva suplente a los fines de cubrir la totalidad de los candidatos (ver fs. 131/132); adviértase en este punto que *la actora no formuló observación alguna en el plazo previsto según Cronograma* para impugnar a la lista contraria.-

Así, en fecha 02 de febrero de 2.018, la Junta Electoral de la Facultad de Trabajo Social, considerando la publicación de las dos listas participantes y *vencido el plazo de impugnación de las mismas sin presentación alguna*, dictó la Resolución “JE -FTS 002/18” por la que autoriza completar la nómina de candidatos titulares de la Lista “Trayectoria y Horizonte” con la primera suplente y oficializa las dos listas de candidatos a Consejeros Directivos Graduados de la Facultad de Trabajo Social presentadas por las Agrupaciones “Trayectoria y Horizonte” y “Compromiso Social”, según Anexos I y II integrativos de la Resolución (notificación a la actora por Cédula electrónica el 07/02/2.018, ver fs. 153 exp. adm. cit.).-

En tales condiciones, con el fin de postular *la nulidad absoluta de lo actuado en todo el Proceso Electoral*, la actora denuncia en primer lugar la supuesta anomalía en el proceder de la Junta Electoral, quien según sus dichos *“debería*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

haber actuado de oficio”, no explicándose cuál hubiera debido ser -a su criterio- el procedimiento a seguir y su fundamento jurídico legal, toda vez que el citado organismo -al dictar la Resolución “JE -FTS 002/18” de fecha 02/02/2018- actuó de acuerdo a las facultades propias de sus funciones y de conformidad a la competencia que expresamente tiene asignada por la normativa aplicable, a saber: la Resolución N° 065/06 “Rector” Régimen Eleccionario de la UNER, Título I, art. 9°- “Funciones de las Juntas Electorales”, inc. a) y c); art. 12°- “Listas de candidatos”, inc. h) [a cuyo texto me remito en honor a la brevedad, ver fs. 4/16 exp. adm. cit. y 15/27 de autos] Ordenanza N° 439 (alcances del art. 12°) del Régimen Eleccionario y asimismo, la Resolución “C.S.” 103/17 -dictada conforme el art. 3°) de la Resolución N° 065/06- que en su art. 4°, b) precisa: “*El reemplazo de los consejeros electos para el Colegio Electoral respectivo es competencia exclusiva de la Junta Electoral de cada Facultad*” de (ver fs. 1/3 exp. adm. cit.); ello además con el respaldo jurídico otorgado por las Leyes N° 20.366 y 24.521 (Art. 29 Inc. b) y la zona de reserva garantizada especialmente a las Universidades Nacionales por el art 75 inc. 19 al consagrar su autonomía .

Amén de la normativa universitaria, legal y constitucional citada precedentemente, que respalda suficientemente lo actuado por la Junta Electoral de la Facultad de Trabajo Social -es decir el órgano universitario especializado en cuestiones electorales-; no puede advertirse cuál es el perjuicio concreto ocasionado a la agrupación que representa la actora, habida cuenta que dicha Resolución “JE -FTS 002/18”, apelada formalmente por su parte el día 14/02/18 (ver fs. 171/173 exp. adm. cit. y fs. 5/7 de autos), en sus Anexos I y II oficializa a las dos listas presentadas, permitiéndole a ambas participar democráticamente en proceso eleccionario para obtener representantes del claustro y en este marco, adelantando opinión, estima el suscripto que no puede considerarse que la Resolución “JE -FTS 002/18” resulte ilegal y arbitraria .



Ahora bien, con respecto a la Resolución, "C.S." 001/18 dictada el 1º de marzo de 2.018, en principio cabe observar que las constancias obrantes en el expediente FTSO-UER N° 359/2017 dan cuenta que el recurso de apelación que le diera origen (fs. 171/173) fue tramitado por los carriles correspondientes y conforme la normativa aplicable; a saber: notificación a la actora Sra. Herrera por Cédula electrónica el 22/02/2.018 (fs. 186), elevación al Rectorado por parte de la Decana de la Facultad de Trabajo Social (fs. 191), Dictamen legal N° 4311/18 expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 192/193); elevación por parte del Rector para consideración del Consejo Superior en la Primera Reunión Extraordinaria del 1º/03/2.018 (fs. 194) y finalmente Resolución "C.S." 001/18 bajo análisis, debidamente notificada a la actora por Cédula electrónica el 05/03/2.018 (ver fs. 195/196 y 202/203 del Expediente Administrativo FTSO-UER N° 359/2017).-

Sentado ello, cabe destacar que la Resolución "C.S." 001/18, haciendo suyos los fundamentos del Dictamen legal N° 4311/18 expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos -declarándolo parte de la misma-, rechaza el recurso de apelación incoado por la lista "Compromiso Social" contra la Resolución "JE -FTS 002/18", ratificando ésta en las elecciones de consejeros directivos graduados, admitiendo la participación de la lista apelante y disponiendo que la misma deberá presentar Boleta sin el nombre del candidato renunciante Marcelo Omar Terraza.

En este punto, habida cuenta de su mención Resolución "C.S." 001/18, cabe efectuar una digresión en relación al incidente promovido por la renuncia de la lista "Compromiso Social" efectuada por el candidato Marcelo Omar Terraza, sobre el cual la Junta Electoral de la Facultad se expidió oportunamente mediante Resolución N° 005/2018 del 20 de febrero, estimando el suscripto que no corresponde su análisis, por considerarlo inconducente.-

Dicho esto, cabe señalar que las constancias analizadas supra comprensivas de todo el proceso llevado a cabo en sede administrativa con sus respectivas resoluciones, no revelan defectos de forma o manifiestas arbitrariedades que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

posibiliten su revocación; por el contrario, los agravios enunciados por la accionante, tanto en sede administrativa como en el promocional de esta demanda, sólo se fundan en meras disquisiciones sobre lo inválido, lo ilegítimo y lo arbitrario de las resoluciones que ataca y por ende, del accionar de las autoridades que las dictaron, trasuntando claramente la finalidad de que no se homologue la Lista con la que debía competir -aún a expensas de suspender el acto electoral-, bajo el pretexto de evitar que se lesionen derechos constitucionalmente resguardados y de *“respetar la legalidad que revisten los actos electorales”* (sic), omitiendo -tal como lo observan tanto el Dictamen legal como el Informe producido por la demandada en autos- atacar las resoluciones impugnadas con fundamentos legales y jurídicos, dejando a salvo que, visiblemente, la Resolución “C.S.” 001/18 y el Dictamen legal Nº 4311/18, tratados anteriormente gozan del mismo sustento normativo que ya se expresara al considerar la Resolución “JE -FTS 002/18”.-

Que, en este contexto y a partir de un examen más pormenorizado que el efectuado en la etapa cautelar, en la que -repito- se priorizó amparar derechos constitucionalmente resguardados que hubieran podido resultar lesionados, no advierto la existencia de los vicios endilgados a las Resoluciones atacadas, ni mucho menos un accionar ilegítimo ni arbitrario por parte de las autoridades que las dictaron, las cuales -vale reiterar- como organismos cuyas atribuciones se encuentran expresamente determinadas en el Estatuto de la Universidad, actuaron de acuerdo a la competencia que tienen asignada de conformidad a la normativa correspondiente, resultando las Resoluciones “JE -FTS 002/18” y “C.S.” 001/18 actos administrativos cuya presunción de validez resulta incontrastable y en consecuencia, las nulidades intentadas deben ser rechazadas por carecer de sustento en agravio constitucional alguno.-

Al respecto, resulta pertinente recordar a la accionante, que para determinar el alcance del control jurisdiccional sobre los actos de las universidades nacionales debe observarse que los mismos emanan de las autoridades de las mismas



legalmente constituidas, cuya organización y múltiples funciones se desenvuelven en el marco de un *régimen de autonomía* y, en este sentido, el criterio jurisprudencial de nuestro más Alto Tribunal sostiene: “... *la regulación de estos aspectos es competencia del ente autónomo, sin perjuicio de su cuestionamiento por la vía y forma correspondientes. Desde esta perspectiva, debe recordarse que las raíces históricas de la autonomía de las universidades argentinas, que hoy garantiza la Constitución Nacional, convierten en inviable toda limitación efectuada por el Congreso de la Nación, pues las universidades tienen por destino ser la conciencia intelectual de la sociedad. De ahí **la necesidad de garantizar su absoluta autonomía, de la que es condición esencial que las propias universidades autorregulen, entre otras cosas, sus funciones y su organización...***” (conf. doctrina de Fallos: 322:842 y 919, disidencias parciales del juez Fayt, el resaltado me pertenece). -

Conforme todo lo expuesto, con sustento en la normativa, la doctrina y la jurisprudencia citada, corresponde no hacer lugar a la presente acción de amparo y, en consecuencia, confirmar las resoluciones “JE -FTS 002/18” de la Junta Electoral de la Facultad de Trabajo Social y “C.S.” 001/18 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Entre Ríos impugnadas por la amparista, rechazando la nulidad intentada contra el Proceso Electoral de los Consejeros Directivos Graduados de la Facultad de Trabajo Social UNER -Calendario Electoral 2.018-2.020.-

En este sentido, resulta pertinente recordar que: “*Quien alega la nulidad procesal, debe mencionar expresamente la defensa que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico*” (Alberto L. Maurino, “Nulidades Procesales”, Astrea, Bs. As., 1985, pág. 46).-

A mayor abundamiento, “... *Es entonces requisito indispensable para la viabilidad del amparo, que el acto o la omisión de la autoridad pública restrictiva del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

derecho o garantía sea manifiestamente ilegal o arbitrario en el caso concreto. Específicamente, el acto deber estar desprovisto de la más elemental razonabilidad... (Gregorio Badeni; "Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales"; Ed. Ad-Hoc; 1995; pág. 144)..." (sic; el remarcado me pertenece) ... *"Para que proceda el recurso de amparo es preciso que aparezca indudable la titularidad del derecho y **palmaria la arbitrariedad del acto lesivo**"* (Confr. ST Sta. Fe, Sala 1ª., Civ. Y Com. 28-9-61, L.L. 108-597 y abundante jurisprudencia citada por Sagüés, Néstor Pedro, "Ley de Amparo", pág. 106 y sig.).-

III.- En este acápite, habré de advertir que, sin perjuicio de la medida cautelar de "no innovar" decretada en fecha 06/03/18 y cuya vigencia cesa con el dictado de esta sentencia definitiva (ver fs. 37/42 de autos), no obrando en el expediente que tengo a la vista constancia de diligenciamiento de los oficios librados a efectos de su notificación -cuyas copias obran a fs. 44/46 vta.- y que fueron retirados por el letrado patrocinante de la actora el día 07/03/18 (ver constancia de foja 46 vta. *in fine*); teniéndose presente que la parte demandada comparece espontáneamente representada por el Dr. Lucilo María López Meyer y solicita intervención, acordándosele la intervención en autos en fecha 12/03/18 (ver fs. 53/54); corresponde declarar la validez de todo lo actuado en el Expediente Administrativo FTSO-UER N° 359/2017, inclusive las Resoluciones dictadas por las autoridades competentes -N° 006/2018 "JE-FTS", N° 007/2018 "JE-FTS" ambas del 05/03/2018 (ver fs. 211/212) y "JE-FTS" N° 008/2018 de fecha 06/03/18 (ver fs. 225) ello hasta la fecha de la intervención acordada a la parte demandada, esto es el día 12 de marzo próximo pasado, a sus efectos.-

IV.- Que, atento a la situación detallada *supra* y respecto de las costas del presente juicio, cabe imponerlas en su totalidad a la parte actora por resultar vencida, de conformidad a lo normado por el art. 70 del CPCCN (ley U-0692, conf. Digesto Jurídico Argentino, Ley 26.939/2014 <68>) y arts. 14 y 17 de la ley 16.986 (Ley H-0635; DJA citado); señalándose al respecto que *"... En materia de costas,*



tanto en la ley de amparo como en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, impera el principio de la derrota, que hace cargar a quien ha perdido las costas producidas por el proceso incoado...” (Confr. CFCACap., 5º, 2-6-97, “Grecco y Otros c/ Aguas Argentinas SA”, citado en Revista de Derecho Procesal, op. cit., pág. 421).-

Que, en cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes en el presente juicio, encontrándose en vigencia la Ley Nº 27.423 y no contando el Tribunal con el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) dispuesta por el art. 19 de dicha normativa, se deberá tener presente para su oportunidad.-

V.- Finalmente, habiendo examinado detallada y cronológicamente la totalidad de las actuaciones obrantes en el Expediente Administrativo “FTSO-UER Nº 0000359/2017” que corre agregado por cuerda, advierte el suscripto que la sucesión de los hechos acaecidos en sede administrativa, simultáneamente con lo actuado en esta sede judicial y que fuera secuenciado en el acápite **III.-** , podría insinuar de parte de la actora el propósito de inducir a error poniendo en duda con su conducta la buena fe que debe regir el proceso judicial.

En este sentido y a mayor ilustración, debo señalar que con posterioridad al dictado de la Resolución “C.S.” 001/18 obrante a fs. 195/196, la actora -en su carácter de Apoderada de la Lista “Compromiso Social”-, se presentó mediante Nota dirigida al Sr. Rector de la Universidad de fecha 5 de marzo de 2.018, haciendo saber que “... se ha procedido a interponer formal ACCIÓN DE AMPARO contra ese Rectorado, el Consejo Superior y la Junta Electoral actuante...”, acompañando copia de la última página del promocional de autos con el cargo de este Juzgado y Secretaría datado el 5 de marzo de 2.018 (ver fs. 197/200). Prosiguiendo las actuaciones, también en fecha 5 de marzo de 2.018, la Junta Electoral de la Facultad de Trabajo Social dictó dos Resoluciones, Nº 006/2018 “JE-FTS” designando las Autoridades de Mesa para el acto eleccionario del 07/03/2.018 (ver fs. 211) y Nº 007/2018 “JE-FTS”, que -en lo que interesa-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

emplazara por 24 horas a la Agrupación “Compromiso Social” para la presentación del modelo de Boleta para su aprobación a los fines del citado acto eleccionario, bajo apercibimiento de considerarse desistida su participación (ver fs. 212), ambas fueron notificadas a la presentante por Cédula electrónica el 05/03/2.018 (ver fs. 215/216). A fs. 224, mediante Nota dirigida a la Junta Electoral de la FTS de fecha 6 de marzo de 2.018, la actora efectúa diversos asertos rechazando las antedichas Resoluciones y reitera acerca de la interposición de la acción de Amparo. Posteriormente, en fecha 06/03/2.018, la Junta Electoral FTS dictó la Resolución N° 008/2018 “JE-FTS” (ver fs. 225/226), proclamando los Consejeros Directivos Graduados titulares y suplentes, lo que fue notificado a la Sra. Herrera por Cédula electrónica el 06/03/2.018 (ver fs. 228), obrando a continuación Nota de la nombrada a la Junta Electoral FTS, presentación datada el 09/03/18 -según cargo de Mesa de Entradas UNER FTS- invocando nuevamente esta instancia judicial y ratificando expresamente la postura de la Agrupación que representa “...debidamente declarada ante la propia justicia federal...” (sic, ver fs. 228, refoliado N° 229).-

Conforme lo precedentemente expuesto, estimo que corresponde correr Vista al Ministerio Público Fiscal acompañando el Expediente Administrativo FTSO- UER N° 0000359/2017 que corre agregado por cuerda, a efectos de que dictamine si la conducta de la actora podría encontrarse incurso en el delito de fraude procesal.-

POR ESTOS FUNDAMENTOS

RESUELVO:

1º) NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO INCOADA, CONFIRMANDO LAS RESOLUCIONES “JE -FTS 002/18” DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL Y “C.S.” 001/18 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS, RECHAZANDO LA NULIDAD INTENTADA CONTRA EL PROCESO ELECTORAL



DE LOS CONSEJEROS DIRECTIVOS GRADUADOS DE LA FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL UNER -CALENDARIO ELECTORAL 2.018-2.020.-; TODO POR LOS FUNDAMENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS RESPECTIVOS, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA CITADAS Y CONFORME LO DISPUESTO POR LAS LEYES AED-0965 H-0635 (CONFR. LEY 26.939 DJA <20.366> y N° 24.521, LOS ARTS. 1º, 2º Y CONC. DE LA LEY H-0635 (CONFR. LEY 26.939 DJA <16.986>) Y ARTÍCULOS 43 Y 75 INC. 19 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.-

2º) DECLARAR VÁLIDO TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FTSO-UER N° 359/2017, INCLUSIVE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES -N° 006/2018 "JE-FTS", N° 007/2018 "JE-FTS" AMBAS DEL 05/03/2.018 Y N° 008/2018 "JE-FTS" DE FECHA 06/03/18 Y DEMÁS ACTUACIONES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE CITADO HASTA EL DÍA 12 DE MARZO PRÓXIMO PASADO, POR LOS FUNDAMENTOS DEL CONSIDERANDO RESPECTIVO, ELLO SIN PERJUICIO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE "NO INNOVAR" DECRETADA EN FECHA 06/03/18, CUYA VIGENCIA CESA CON EL DICTADO DE ESTA SENTENCIA.-

3º) IMPONER LAS COSTAS DEL PRESENTE JUICIO A LA PARTE ACTORA, DE CONFORMIDAD A LO NORMADO POR EL ART. 70 DEL CPCCN (LEY U-0692, CONF. DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO, LEY 26.939/2014 <68>) Y ARTS. 14 Y 17 DE LA LEY 16.986 (LEY H-0635; DJA CITADO) Y A LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS RESPECTIVOS.-

4º) DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES ACTUANTES, HASTA CONTAR CON EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) NORMADA POR EL ART. 19 DE LA LEY N° 27.423.-

5º) CORRER VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL A LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO RESPECTIVO.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

6º) TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL EFECTUADA.-
REGÍSTRESE, DÉJESE COPIA, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA VISTA
ORDENADA EN EL PUNTO 5º).-

PABLO ANDRÉS SERÓ
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Fecha de firma: 09/04/2018

Firmado por: PABLO ANDRÉS SERÓ, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#31342618#203010636#20180409111904656